

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Melvin Junior Hernández.

Abogado: Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Junior Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1362165-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas núm. 76, sector de Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00237, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 18 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3124-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de mayo de 2013, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Licdo. Taipey Joa Saad, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Melvin Junior Hernández y/o Kelvin Junior Hernández (a) Balbilita, imputándole de violar los artículos 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 2, 39 y 40 Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Sandra Valente (occisa);
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Melvin Junior Hernández, mediante auto núm. 311-2013 del 16 de octubre de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 386/2015 del 27 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00237, objeto del presente recurso de casación, el 16 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Melvin Junior Hernández, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 386-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **´ PRIMERO:** Declara al señor Melvin Junior Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1362165-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas núm. 76, Villa Duarte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Sandra Valente (occisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado representado de un abogado de la defensoría pública; **Segundo:** Rechaza la querrela interpuesta por el señor Ramón Darío Reyes Figuereo, a través de su abogado constituido por falta de calidad, al no haber aportado ningún elemento de prueba del reclamante que demuestre su vínculo con la occisa; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo cinco (5) de agosto del año 2015, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión marcada con el número 386-2015, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas al haber sido interpuesto el recurso por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta corte, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

*Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega como medio de casación:*

**“Primer Motivo:** Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (Arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales (Arts. 14, 24, 25, 172 y 333 CPP) por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículos 426.3, 24-CPP). La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores, puesto que es a través de esta es que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones, es por ello, que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad. En ese sentido, somos de opinión que la corte al analizar dos motivos de manera conjunta incurre en una falta de motivación por la razón de que no establece argumentos claros, suficientes y coherentes que sean capaces de dar respuesta a lo planteado en cada motivo. Que la corte al dictar el fallo y valorar las declaraciones del testigo a

cargo oficial "Daurin Terrero Márquez", no hizo uso de la obligación de explicar en su valoración, no da cumplimiento ni aplicación de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que dichas declaraciones no resultan sinceras, ni verosímil, sin consistencia, sin ilación, muestra una serie de incongruencia, que resultan ilógica y contradictoria, la cual nos hacen dudar de sus declaraciones y el hecho de que real y efectivamente ese testigo estuviera ahí y viera todo, pues el sistema de la sana crítica supone el respeto a las reglas de lógica, tal como dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que en tal sentido, correspondía examinar, verificar y determinar al juzgador la veracidad de este testigo y los hechos en sí, y en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sucedieron, para de este modo reconstruir el acontecimiento histórico que dio origen al proceso, porque desde el punto analítico y lógico se deduce un conjunto de imprecisiones que generan dudas sobre la participación del imputado y para atribuir credibilidad al indicado testigo sobre los hechos. Por lo que se observa contradicción e ilogicidad entre ambas declaraciones, máxime cuando los dos primeros testigos estaban presentes y por la nocturnidad, oscura, y lo rápido que sucedió el hecho no pudieron identificar al recurrente, sin embargo, ante la misma circunstancia y condiciones el testigo de la fiscalía dice que vio al imputado y que había luz y que estaba claro, lo que hace anulable la sentencia atacada. Otro punto que estableció la defensa que da sospecha y dudas, consiste en el hecho que se encontraba una patrulla preventiva en el lugar, sin embargo, no arrestó al imputado ni le disparó para inmovilizarlo, y mucho menos fueron acreditados como testigo ni vinieron a dar su versión. Es preciso puntualizar, en ese mismo sentido resaltar, ya que como hemos establecido existen contradicciones entre las declaraciones de los testigos Felipe Valera Valdez y Altagracia Maribel Mejía Rossi, que dicen que no vieron al imputado cometer el hecho, ya que estos se devolvieron a buscar ayuda y estaba muy oscuro, llegando incluso a caerse al suelo, por lo que no pudieron ver los hechos, ni cómo sucedieron, ni quién lo cometió, y la apreciación que le dio el tribunal de juicio que los coloca en un lugar visible y le da una apreciación visual distinta a las declarado por estos. En ese mismo tenor, también denunciarnos ante la Corte a-qua, que el recurrente Melvin Junior Hernández y/o Kelvin Junior Hernández (a) Balbita, expuso en su tercer medio propuesto en su recurso de apelación, que de igual forma, el tribunal de juicio no motivó su decisión en cuanto a la imposición de la pena máxima de 30 años de reclusión mayor inobservado los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, el fundamento del indicado medio recursivo fue el hecho de que el tribunal al momento de fundamentar sobre la pena a imponer, no ofreció ninguna motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo. Que de lo antes expuesto, se puede verificar que la corte no establece de manera precisa cuáles aspectos del artículo 339, sobre criterios para la determinación de la pena fueron tomados en cuenta, donde esta solo se limita a establecer que el tribunal de juicio sí tomó en consideración los criterios de determinación de la pena. En cuanto al quinto medio, establecimos la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el fundamento del indicado medio fue el hecho de que el tribunal sustentó su decisión sobre la base de las declaraciones ofertadas por el testigo Dauri Terrero Márquez, el cual fue un oficial que supuestamente pasaba por el lugar de los hechos, pero resulta que el indicado testigo no estuvo presente al momento de la ocurrencia del hecho, sino que llegó posterior a la ocurrencia y este fue quien arrestó al imputado Melvin Junior Hernández, en medio de una confusa persecución, siendo esta ofertado por el Ministerio Público, según las pretensiones probatorias que establece la acusación, era que pretendía probar era lo relacionado al arresto del imputado Melvin Junior Hernández, lo cual implica que el mismo era testigo referencial, por lo que sus declaraciones debieron limitarse a sus pretensiones probatorias, de ir a establecer lo relacionado al arresto y no como si se trataba de un testigo presencial de los hechos, como se hizo, no dándole oportunidad a la defensa de preparar su medios de defensa respecto a este testimonio tal y como establece el artículo 294.5, lo que constituye una inobservancia de la normativa. Sobre estos argumentos de la corte, lo primero a destacar es que se trató de una decisión cargada de argumentos, utilizando unas fórmulas genéricas, cuyo uso está prohibido por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal; de igual modo, la corte no establece porqué consideró que la sentencia contiene una reconstrucción lógica y armónica, quedando este argumento huérfano de sustento probatorio, de igual modo, tampoco la corte explica en qué consistió el uso de la sana crítica, la máxima de experiencia, argumento este que tampoco encuentra base probatoria; **Segundo Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser el fallo de la Corte contrario con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2). Resulta que el imputado Melvin Junior Hernández, al presentar su

escrito de apelación, indicaron que la sentencia de primer grado contenía cinco de los medios establecidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal, los cuales fueron detallados pormenorizadamente y con indicación precisa de cada uno de los aspectos en los cuales se sustentaban, sin embargo, como pudimos observar anteriormente, al momento de decidir el indicado recurso, los jueces de la corte, solo no se refirieron a algunos de ellos, apartándose así de su obligación de responder de manera precisa y razonada cada aspecto del recurso. Es por ello que el precedente citado en la parte inicial de este medio, no fue respetado por la decisión que a través de este recurso se pretende anular, ya que la Corte a-qua se refirió a los motivos uno y cuatro de manera conjunta, y de manera parcial y somera a los demás motivos de los medios planteados por el recurrente, en su escrito, tal como se pudo apreciar en el desarrollo de la primera parte del presente recurso, lo cual constituye una falta de estatuir, que se traduce en una violación al derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. En ese sentido, el presente medio también debe de ser acogido, procediendo en consecuencia, anular la sentencia recurrida y ordenar el envío del proceso por ante otro tribunal de igual jerarquía”;

*Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión expresó, lo siguiente:*

“Que la corte es de opinión que en el presente recurso, procede analizar de manera conjunta sin necesidad de guardar el orden, los motivos uno y cuarto que versan sobre ilogicidad, falta de motivación en cuanto a la prueba, sobre la responsabilidad penal del imputado, sobre lo que indica el recurrente de que el Tribunal a-quo “no da cumplimiento ni aplicación de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que dichas declaraciones no resultan sinceras, las cuales nos hacen dudar de sus declaraciones, y el hecho de que real y efectivamente este testigo estuviera ahí y viera todo, pues el sistema de la sana crítica supone el respeto a las reglas de la lógica, tal como dispone el artículo 172 del Código Procesal penal. Que de dicha lectura, es entendible la valoración hecha por el tribunal respecto de dicho elemento de prueba testimonial, así como la conclusión o congruencia de hechos reconstruidos por el mismo que lo llevaron a una consecuencia lógica de lo ocurrido, que en ese mismo sentido, es verificable en las motivaciones del tribunal, lo que cada testigo pudo observar en los hechos, la motivación fundamentada en ese mismo aspecto en los puntos 15, 16, 17, 21 y siguientes, donde valora y fija los hechos, que se ha podido comprobar que existen pruebas documentales que son corroboradas por las testimoniales, especialmente por el testigo Daurin Terrero, mismas que se incorporaron y valoraron de manera justa, clara y precisa, por lo que esta corte no ha podido verificar de la lectura y del análisis de la sentencia con los medios de pruebas que sirvieron de base en el juicio, que los hechos que invoca la parte recurrente en los motivos antes mencionados, se encuentren presentes en la sentencia como para hacerla reformable o anulable, en consecuencia, procede desestimar dichos medios de la parte recurrente, por estar debidamente motivada, justificada y fundamentada la sentencia del Tribunal a-quo, así como la valoración la prueba ofertada en el juicio. En el segundo motivo, falta de estatuir a decir de la parte recurrente a las conclusiones formales de la defensa, verificando esta corte de la sentencia de marras en el punto 40, que el Tribunal a-quo señaló las conclusiones de la defensa y procedió a contestar las mismas en el sentido siguiente: “...este tribunal entiende procedente rechazar las conclusiones de la defensa técnica del justiciable Melvin Junior Hernández y/o Kelvin Junior Hernández (a) Balbita, ya que el Ministerio Público aportó los elementos de pruebas suficientes capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado y los elementos probatorios documentales y testimoniales a cargo ofertados por este, han sido contundentes al afirmar la autoría del encartado en la comisión de los hechos que se le imputan...”; por lo que habiendo quedado destruida la presunción de inocencia del hoy recurrente, ante la valoración de cada uno de los elementos de prueba, con lo cual se da contestación a los alegatos de defensa en cuanto al testigo Daurin Terrero, sin que se aportara prueba más que lo invocado por dicha defensa, hoy parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio así planteado por no haber fallado el tribunal en dar respuesta, estatuyendo sobre los aspectos señalados por la defensa, que con toda la motivación previa, realizada por el Tribunal a-quo y la que de forma precisa se ha señalado, el mismo cumplió con la suficiencia en la motivación, siendo clara y precisa, por lo que procede rechazar el motivo así planteado, por no comprobarse en la sentencia del Tribunal a-quo, En cuanto al tercer motivo, falta de fundamentación en cuanto a la imposición de la pena máxima de treinta años de reclusión mayor (violación del artículo 417-2, 24-339 Código Procesal Penal), ya que el

Tribunal a-quo, emitió una decisión la cual no cumple con las exigencias de la sana crítica, al no referirse conforme a las reglas y criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, la corte ha valoración que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el Tribunal a-quo, a partir del motivo 42 en adelante procede a toda una interpretación y fundamentación respecto de los hechos fijados y la pena corresponde así como en valorar la acción cometida retenida por los mismos, lo cual llevó a la imposición de la pena, no obstante como ha sido reiterado por esta corte conforme al criterio que establece que la pena escapa ciertamente al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada el derecho y queda abandonada a la prudencia, ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuanto por los jueces al momento de imponer una pena, por lo que para esta corte las motivaciones realizadas por el Tribunal a-quo son suficientes; en ese sentido, tomando en consideración que la sanción impuesta está dentro del marco legal por no ser producto de la inventiva de los jueces y no excede la solicitada por la parte acusadora, por lo que se trata de una motivación lógica y suficiente para los hechos retenidos y fijados, por lo que procede a desestimarse dicho medio” (ver numerales 2, 4, 5 y 6, Págs. 4, 5, 6 y 7 de la decisión de la Corte);

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

*Considerando, que el primer medio consta de varios aspectos a tratar, versando el primero de ellos en que la corte al examinar dos motivos de manera conjunta incurre en una falta de motivación en razón de que no establece argumentos claros, suficientes y coherentes que sean capaces de dar respuesta a lo esbozado en cada motivo;*

*Considerando, que se puede comprobar que la Corte a-qua realiza un análisis y justificación conjunta de los medios de apelación, primero y cuarto, al discurrir ambos sobre ilogicidad, falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas. Que adverso a lo que refiere el recurrente, esta actuación de la Corte es correcta al realizar su redacción argumentativa ajustada a la economía procesal, de simplicidad y efectividad de la motivación, donde por el contrario permite a las partes realizar una lectura ágil y entendible, plasmando el razonamiento en la similitud de contenido de estos dos medios; no encontrando veracidad en lo denunciado, procede que se desestime el aspecto planteado;*

*Considerando, que en un segundo ítems ataca el recurrente que la Corte a-qua no explica en qué se cimienta la valoración a las declaraciones del testigo a cargo Daurin Terrero Márquez, sin cumplir con lo que establecen las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, a los fines de verificar la autenticidad de este testigo y las circunstancias de los hechos en cuanto al modo, tiempo y lugar en que aecieron, para reconstruir el acontecimiento histórico que dio origen al proceso;*

*Considerando, que continúan las investidas contra el testigo de la fiscalía, que informa que vio al imputado, al haber luz y claridad en el lugar, detalles que a su parecer hace anulable la sentencia atacada, al resultar contradictorio con otros testigos que estaban desde el momento del hecho, pero por la nocturnidad no pudieron ver quién cometió el ilícito. Que destaca el recurrente, que este testigo no estaba al momento de la perpetración del hecho, sino que llegó posteriormente, y este fue quien arrestó al imputado Melvin Junior Hernández, en medio de una confusa persecución, siendo en tal sentido, un testigo referencial que se le otorgó demasiada fuerza probatoria;*

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediatez, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie. Agregando a esto, esta Segunda Sala advierte que cada testigo expuso lo que percibió con su sentido y dentro de la capacidad de cada uno dentro de la impresión de lo ocurrido;

Considerando, que en el ejercicio valorativo las declaraciones ofrecidas por cualquier testigo -a cargo o descargo – deben de avalarse lógicamente con los demás elementos de prueba, indiscutiblemente con las pruebas científicas, que resultan ser más objetivas y permite darle una fisonomía lógica a la apreciación; aspecto que las instancias anteriores han estimado al momento de otorgar credibilidad a las declaraciones y establecer el fáctico de los hechos acontecidos;

Considerando, que los ataques al testigo Daurin Terrero Márquez, tachándolo como testigo, al no estar en el mismo momento del hecho, entendiendo que es de tipo referencial. Esta Segunda Sala advierte que este testigo posee cualidades especiales al ser la persona que persigue, repele y detiene al imputado en la inmediatez del hecho, no obstante, es de destacar que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia: *“Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que, bajo la fe del juramento, declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos”* (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que este testigo resulta ser directo, no del hecho, pero sí directo respecto de las circunstancias que afirma conocer, sobre sus apreciaciones en los instantes previos y posteriores de la ejecución del acto antijurídico, que se suman al cuadro fáctico, reforzado con los demás elementos de prueba;

*Considerando, que otros aspectos recaen en falta de motivación en la aplicación de la pena, pudiéndose apreciar de la lectura de la decisión, que la Corte a-qua realiza una clara y extensa motivación en este sentido, haciendo uso de los demás elementos de prueba, declaraciones del testigo directo del hecho y otros de tipo referencial que cooperaron en la captura e individualización del imputado, justipreciados positivamente al ser avalados con los demás medios de pruebas certificantes, presentado para determinar la incidencia encaradas sobre los hechos endilgados;*

*Considerando, que reclama el impugnante que al momento de acontecer el hecho se encontraba una patrulla preventiva en la inmediaciones, sin embargo, no arrestó al imputado ni le disparó para inmovilizarlos, y mucho menos fueron acreditados como testigos para dar su versión de lo sucedido. Que, este requerimiento, sobre una prueba no determinante y no existente en el universo probatorio, resulta inoportuno en el proceso, al ser una patrulla que no vio ni percibió lo acontecido, que solamente luego de las incidencias prestaron ayuda. Que los jueces están obligados a decidir con los elementos probatorios presentados, máxime que las presentadas fueron suficientes para demostrar el ilícito juzgado;*

*Considerando, que otro aspecto cuestionado resulta ser que la Corte a-qua no motivó su decisión en cuanto a la imposición de la pena máxima de 30 años de reclusión mayor aplicada, inobservando los criterios que instaura el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, sobre este aspecto la Corte a-qua establece “...Por lo que para la corte, las motivaciones realizadas por el Tribunal a-quo son suficientes, en ese sentido, tomando en consideración que la sanción impuesta está dentro del marco legal por no ser producto de la inventiva de los jueces y no excede la solicitada por la parte acusadora, por lo que se trata de una motivación lógica y suficiente para los hechos retenidos y fijados, por lo que procede a desestimarse dicho medio;”* (Ver numeral 6, Pág. 7 de la decisión);

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, agregando, que no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena, procede desestimar este aspecto propuesto;

Considerando, que en último aspecto del primer medio, cuestiona el recurrente, que la decisión está cargada de argumentos presentados con fórmulas genéricas, cuyo uso está prohibido por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la Corte a-qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida a los imputados fuera de toda duda razonable;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacionales, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el medio que se trata;

Considerando, que en un segundo medio indica que le fueron presentados varios medios en grado apelativo, y solo responde algunos de ellos, incurriendo en una falta de estatuir. Que inicialmente el impugnante admite que varios medios fueron contestados de manera conjunta, lo cual tal como se establece anteriormente, por similitud de contenido y efectividad motivacional, es correcto este accionar;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-qua estatuyó sobre todos los aspectos denunciados, rechazando los mismos, no percibiendo esta Segunda Sala la existencia de falta de estatuir, siendo de lugar desestimar este medio;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Junior Hernández, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00237, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente Melvin Junior Hernández del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.